



2023-00223

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: IVETH SOFIA CASAS BARRAZA
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00223-00

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., por no existir pruebas por practicar.

CAUSA FACTICA

Los hechos de la demanda, se resumen de la siguiente manera:

1

- a) El día 31 DE ENERO DE 2018 la señora IVETH SOFIA CASAS BARRAZA aceptó a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. un pagaré identificado con el No. 106997059, por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$184.737.929), pagaderos el 02 de agosto de 2023.
- b) El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni capital ni intereses.

PRETENSIONES

Solicitó el demandante que se librara mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de IVETH SOFIA CASAS BARRAZA, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES



2023-223

SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$184.737.929), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios.

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto adiado 6 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$184.737.929), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios.

Del precitado auto, el día 27 de noviembre de 2023 se notificó de manera personal al demandado, quien en oportunidad legal, el día 7 de diciembre de 2023, presentó la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA", alegando que la obligación perseguida tiene fecha del 31 de enero de 2018, obligándose la demandada a pagarla el 2 de agosto de 2023, por lo que, a su juicio la acción está prescrita.

2

Agrega, que conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción que se ejercita en contra del aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, es de 3 años a partir del día de vencimiento de la obligación. Y que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, como lo contempla el art. 2536 del C. C.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Preliminarmente corresponde precisar, que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada, por cuanto se ha configurado una de las causales señaladas por el legislador para ello; consagrada en



2023-223

el artículo 278 num. 2 del C.G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, se deberá dictar fallo anticipado total o parcial, entre otros eventos, *"cuando no hubiere pruebas por practicar."*

En torno a la sentencia anticipada dictada por no haber pruebas por practicar, la Corte Suprema de Justicia en sentencia [STC7462-2022](#) del 15 de junio de 2022, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expresó:

"Ahora bien, valga recordar que esta Sala se pronunció sobre las condiciones que habilitan al juzgador para dictar sentencia anticipada con amparo en el numeral segundo del artículo 278 del estatuto adjetivo civil, esto es, "cuando no hubiere pruebas por practicar" y al respecto precisó que:

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes (STC3333-2020, resaltado de ahora)."

En el presente asunto, si bien la excepcionante solicitó la prueba de interrogatorio de parte al demandante, lo cierto es, que la misma es innecesaria para demostrar la excepción de fondo titulada *"Prescripción de la acción cambiaria directa"*, pues los hechos en que se fundamenta esta exceptiva se acreditan con el documento aportado como base de la ejecución, que contiene la fecha de creación y vencimiento de la obligación; así mismo, la existencia del título ejecutivo, que es el hecho en que se fundamenta la acción, está acreditada con el pagaré aportado con la demanda.

3

CASO CONCRETO

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la Litis ostentan capacidad para ser parte; por último, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el proceso.



2023-223

En los procesos ejecutivos se pretende el cumplimiento coercitivo de una obligación insatisfecha amparada en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

En el presente caso la parte ejecutante pretende hacer efectivo el pago de la suma de \$184.737.929, por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios.

Como título ejecutivo se acompañó el pagaré No. 106997059 suscrito el 31 de enero de 2018, por valor de \$184.737.929, para ser pagado el 2 de agosto de 2023.

Es claro entonces que en el presente evento se está ejerciendo la acción cambiaria contemplada en el artículo 625 del código de comercio, el cual es del siguiente tenor: *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable..."*, por lo que, en principio, el pagaré aquí aportado acredita la obligación demandada, téngase en cuenta que a voces del art. 244 del C.G.P. en concordancia con el 793 del Código de Comercio, la firma allí impuesta se presume auténtica.

4

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso se está ejerciendo la acción cambiaria las excepciones de fondo que se pueden presentar son las que se encuentran consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, norma que estatuye:

"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

(...)"

En efecto, la parte demandada invocó como excepción la prescripción de la acción cambiaria directa.



2023-223

La prescripción extintiva ha sido definida por el legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un cierto lapso de tiempo (art. 2512 C.C.¹).

Tratándose de títulos valores- pagaré, la prescripción opera en tres (3) años a partir del día del vencimiento, como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone "[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir de la fecha de su vencimiento".

De tal suerte que en este evento, no es dable acudir al art. 2536 del Código Civil citado también por la ejecutada, el cual regula lo relativo a la prescripción de la acción ejecutiva.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que el pagaré que sirve de base a la presente acción venció el día 2 de agosto de 2023, y en ese orden, el término de tres años de la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplía el 2 de agosto de 2026, fecha que aún no ha llegado, por lo que, fácil es concluir que no se configuró la excepción de prescripción planteada.

5

Aunado a ello, la prescripción fue interrumpida civilmente conforme pasará a explicarse.

La interrupción civil se materializa con el acto de presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., que establece:

¹ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.



2023-223

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
(...)"*

En el presente asunto, es necesario tener en cuenta que: i) la demanda se presentó el día 11 de septiembre de 2023, ii) el mandamiento de pago adiado 6 de octubre de 2023 se notificó por estado al ejecutante el 9 de octubre de 2013, por lo cual el conteo de un año, al que se refiere el artículo 94 C.G.P., se agota el 9 de octubre de 2024, iii) la demandada IVETH SOFIA CASAS BARRAZA se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 27 de noviembre de 2023.

En consecuencia, la notificación a la demandada IVETH SOFIA CASAS BARRAZA se efectuó dentro del término de un año que trata la norma en cita, por lo que la presentación de la demanda interrumpió el lapso prescriptivo de la acción, como lo establece la norma transcrita.

6

Así las cosas, la excepción de mérito invocada por la parte ejecutada no está llamada a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte vencida, esto es, a la demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, por las razones antes expuestas.



2023-223

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada IVETH SOFIA CASAS BARRAZA, conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si a ello hubiere lugar, y de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$5.543.000), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

7

SEPTIMO: Ordénese que por secretaria se adelanten los trámites pertinentes para las conversiones de los títulos de depósito judiciales que existan por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar, dejando las constancias de rigor.

OCTAVO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9fbdca9282a2829d7877df2cf82795cf5102a42cc8010e501226794da38a1c**

Documento generado en 06/05/2024 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>